



## OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2018 CÁMARA

*“Por medio del cual se modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.”*

Antes de entrar a discutir el fondo del proyecto, quiero darle las gracias a otras entidades como la Fundación Latimos Bocalán Colombia, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá y a la experta María Contreras en intervenciones asistidas con animales que ha venido trabajado en Colombia en esta área.

Revisado el proyecto de ley, nos encontramos muy satisfechos que el Congreso de la República inicie con una reforma de este tipo, que garantiza la inclusión de las personas con discapacidad.

Con relación a los objetivos planteados en el proyecto, encontramos que se deben ampliar con las clasificaciones y terminologías establecidas por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la discapacidad y de la salud “CIF”; quien es la reconocida a nivel internacional, toda vez, que se encuentra avalada por la ONU y la Organización Panamericana de la Salud.

Adicionalmente, se debe crear un Comité Técnico Nacional de Intervenciones Asistidas con Animales que reglamente los protocolos, certificaciones y homologaciones de los perros de servicio a nivel nacional.

Por otra parte, vemos que el proyecto presenta falencias en las definiciones de los diferentes tipos de perros de asistencia, ya que en la actualidad podemos encontrar hasta 5 clases avaladas por la CIF y una avalada por el Gobierno Americano.

A continuación, relacionamos las mismas:

- **Perros guías para personas con discapacidad visual:** Entrenados para guiar en su desplazamiento a las personas en situación de discapacidad visual parcial, completa o permanente.
- **Perros señal para personas con discapacidad auditiva:** Un perro señal ha sido entrenado para alertar a la persona con discapacidad auditiva total o parcial. Existen multitud de avisos sonoros que para una persona con problemas de audición pasan totalmente desapercibidos, por ejemplo el timbre de la puerta, una llamada de teléfono, y mucho más importante una alarma de incendio. Un perro señal alertará a la persona con discapacidad auditiva, en cualquiera de estos casos.

- **Perros de servicio:** Un perro de servicio se encarga de realizar cierta clase de tareas que su dueño no puede realizar por presentar algún tipo de discapacidad física o en los casos de niños del espectro autista. Su nominación es:
  - **Perros de servicio para personas con movilidad reducida,** entre las tareas que realiza este perro de servicio se encuentran las de encender las luces, abrir cajones, coger objetos del suelo, abrir puertas, ayudar a desvestirse, entre otras.
  - **Perros de servicio para niños en el espectro autista (PSNA).** Los cuales ayudan al proceso de socialización y comunicación, reducen las conductas de fuga.
- **Perro de alerta médica:** Son perros entrenados para servir y alertar a una persona con discapacidad de origen biomédico, los más conocidos trabajan con ataques de hipoglucemia y cáncer. Estas ayudas, están adiestradas en algunos casos para anticipar los ataques o desmayos, evitando caídas y daños graves, también actúan dentro de los episodios ayudando con la estimulación sensorial a la recuperación del usuario.
- **Perro de soporte emocional:** Es un perro entrenado mayormente en habilidades de socialización, que sirve de compañía y apoyo en situaciones de ansiedad, depresión, desorden bipolar, desorden de ánimo, ataques de pánico, miedos o fobias, trastornos de estrés postraumático, pensamientos y/o tendencias suicidas<sup>1</sup>.

En el mismo orden de ideas resulta necesario establecer un comité técnico nacional de IAA, asociado al Ministerio de Salud o a la entidad encargada, el cual establecerá y coordinará las condiciones de certificación y entrenamiento de perros de asistencia en Colombia, fortaleciendo al ente territorial que determine este ministerio para el control y vigilancia de las instituciones o fundaciones que trabajen en esta área. En este comité podrán participar expertos, académicos y representantes de organizaciones de orden público y privado con competencia para este fin. Ante este comité, las organizaciones que trabajen con perros de asistencia deberán demostrar una formación internacional o nacional con un mínimo de horas de proceso educativo de sus adiestradores. Una vez sustentado los requisitos que el comité determine, estas instituciones serán aprobadas para el entrenamiento y certificación de estas ayudas, manejando protocolos que deberán ser sustentados ante el ente encargado, con un mínimo de horas de adiestramiento, metodología y persona responsable del proceso. El ente territorial estará siempre facultada para el control y vigilancia de cualquier intervención que se realice para la formación de estos perros.

---

<sup>1</sup> Unite States Dog Registry



Estas instituciones, una vez certificadas, podrán crear planes de enseñanza y titulación, aliándose a una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano, o certificándose como tal<sup>2</sup>, buscando la ampliación del uso de estas ayudas en el ámbito Colombiano, con lo cual se apoyaría a la mejora de la calidad de vida para las personas con discapacidad.

Con esta modificación, también se busca que Colombia se alinee con gran cantidad de países que ya incluyen desde hace años en su legislación, el reconocimiento y protección de estos perros de asistencia, como parte de una ayuda técnica viva que está diseñada para mejorar la calidad de vida de las personas en situación de discapacidad o con una condición médica que las amerite. A continuación, ejemplificamos el avance de otros países respecto a estas leyes, no solo en países altamente desarrollados, también en algunos que están a la par del nuestro.

- Estados Unidos de América: Americans with Disabilities Act, firmada en 1990 y modificada en 2009. De las leyes más completas sobre uso de estas ayudas vivas, tanto por sus usuarios, como por la sociedad en general.
- Unión Europea: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea 2010, habilita en todos los territorios el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (2008), en el cual el artículo 9 y artículo 20, hablan de ofrecer y facilitar el uso de formas de asistencia humana, animal, humana.
- España: Dando cumplimiento al Tratado antes mencionado, sus Comunidades Autónomas han creado leyes orientadas al uso y protección de los perros. Para ejemplificar Madrid creó la ley 2/2015 de 10 de Marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia.
- Australia: tiene varias leyes, para resaltar la ley de Protección por Discapacidad 1992, la cual no solo contempla y respalda a los perros de asistencia, también protege legalmente a los adiestradores de perros de asistencia como profesionales que son herramienta en la inclusión social de las personas con discapacidad.
- Argentina: ley 26.858 del 10 de Junio de 2013. Reconociendo el derecho de los usuarios de perros de asistencia para acceder a lugares públicos con este.
- Chile: Ley 20025 del 29 de Junio de 2005. Toda persona con discapacidad tendrá derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia en todo espacio público o destinado a un uso que implique la concurrencia de público, también tendrán derecho a acceder a cualquier medio de transporte terrestre y marítimo que preste servicio en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado.
- Costa Rica: Ley 9207 de 1996, artículo 45. Toda persona con discapacidad

---

<sup>2</sup> Ley 115 de 1994, para lo cual debe cumplir con unos requisitos contemplados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 26 de mayo de 2015 en su Libro 2, parte 6, Título III.



que utilicen animales de asistencia, tendrá libre acceso a todos los medios de transporte, así como a toda edificación pública o privada, sin generar gastos adicionales.

- Guatemala: Propuesta de ley de perros guías y perros de asistencia. se busca el ingreso de estos a lugares de acceso público.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, recomendamos realizar ajustes en el articulado de la siguiente manera:

Texto del Proyecto Radicado	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento especializado, avalados por la Asociación de Zooterapia, o por el Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces. El Gobierno reglamentará la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. Entiéndase por perros de asistencia o “ayuda técnica viva”, aquel animal que <u>ha sido adiestrado, certificado u homologado por personal calificado o en centros de adiestramiento especializado, avalados por el ente territorial que el ministerio de salud designe para este fin quien regulará de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Comité Técnico Nacional de Intervenciones Asistidas con Animales</u>, para realizar servicios de ayuda a una persona con discapacidad o condición médica.</p> <p><u>Aquel canino estará dentro de las categorías de trabajo reconocidas internacionalmente (perro guía, perro señal, perro de servicio, perro de alerta médica, perro de apoyo emocional), este será certificado por el Ministerio de Salud por medio de los entes territoriales que él designe, siempre y cuando cumpla los requisitos que el Comité Técnico Nacional de Intervenciones Asistidas con Animales estructure.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 3°. Créase el <u>Comité Técnico Nacional de Intervenciones Asistidas con Animales, reglamentado por el Ministerio de Salud, el cual contará con la participación (de manera voluntaria y sin retribución económica alguna) de representantes expertos, académicos y de organizaciones de orden público y privado con competencias en la materia, con el fin de dar los lineamientos generales para la implementación, regulación y control de los perros de asistencia, lo cual será implementado y controlado por las entidades territoriales asignadas por dicho Ministerio.</u></p>

**ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el párrafo 1º del artículo 117 de Ley 1801 de 2016 Código de Policía, el cual quedará así:

**Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas.** Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

*En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.*

**Parágrafo 1º.** Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia, acompañen a su propietario o tenedor.

**Parágrafo 2º.** La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.

**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el párrafo 1º del artículo 117 de Ley 1801 de 2016 Código de Policía, el cual quedará así:

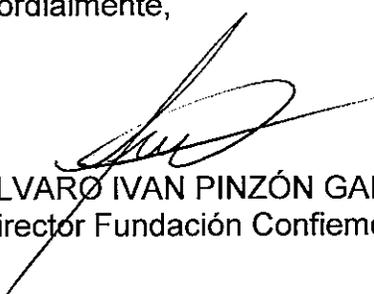
**Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas.** Sólo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

*En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.*

**Parágrafo 1º.** Siempre se permitirá en cualquier espacio público como privado el ingreso y la presencia de los perros de asistencia o ayudas técnicas vivas, que acompañen a su usuario o tenedor. El canino deberá estar en todo momento con su peto o chaleco que lo identifique en la labor que está realizando, el carnet de la entidad autorizada para certificar con foto, fecha de expiración de este y su carnet de vacunas al día.

**Parágrafo 2º.** La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.

Cordialmente,



ALVARO IVAN PINZÓN GARZÓN  
Director Fundación Confiamos

PONENCIA VENDEDORES AMBULANTES E INFORMALES  
DEBATE CODIGO DE POLICIA NACIONAL LEY 1801 DE 2016  
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

- 1.1 Reseña histórica ley 1801 código de policía nacional.
- 1.2 Artículos del código de policía que afectan a los vendedores ambulantes.
- 1.3 Reseña histórica del bloque jurisprudencial.
- 1.4 Propuesta.

1.1 Para entrar hacer una evaluación de la reseña histórica desde la entrada en vigencia del código nacional de policía ley 1801 de 2016, es necesario hacer una evaluación de las cifras de comparendos impuestos hasta la fecha y la retención de elementos de trabajo y mercancía de los vendedores ambulantes por parte de la policía nacional.

a) Desde la entrada en vigencia del código de policía a la fecha se han impuesto más de 142.000 mil comparendos en Bogotá de los cuales el 47.5% se nos han impuesto a nosotros los vendedores ambulantes o sea 67.450 comparendos, lo que demuestra que hay una actuación desmedida por parte de los oficiales de policía a la hora de imponer dichos comparendos, más aun si se tiene en cuenta que en artículo 8 del código de policía dice lo siguiente.

**Artículo 8. Principios. Son principios fundamentales del Código:**

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.
2. Protección y respeto a los derechos humanos.
3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.
4. La igualdad ante la ley.
5. La libertad y la autorregulación.
6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.
7. El debido proceso.
8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.

Registro Sindical Mintrabajo No. I-61 del 19 de agosto de 2015

Correo electrónico [jhonsaulrivera21@gmail.com](mailto:jhonsaulrivera21@gmail.com) teléfono 3144036041

9. La solidaridad.

**10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.**

11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.

**12. . La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.**

13. Necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

Adicionalmente que deben ser principios rectores y de especial observancia la **Proporcionalidad y razonabilidad** a la hora de cualquier actuar policivo.

b) También se debe tener en cuenta que en muchas de las ocasiones en la que se nos hace procedimientos de retención de nuestros elementos de trabajo y mercancías se hacen sin el debido proceso enmarcado en el bloque jurisprudencial, llegando a demorarse hasta seis meses para que el inspector de policía defina si hace la devolución y dejándonos cesantes y sin poder llevar el sustento a nuestros hogares como ejemplo pondremos la sentencia C-211 de 2017 que le a ordenado a las autoridades administrativas y policivas abstenerse de realizar este tipo de actuaciones y lo más relevante aún es obviar el hecho del carácter vinculante que tiene dicha sentencia.

**1.2 Artículos del código de policía** que nos afectan y quedaron a la interpretación de los oficiales de policía.

**a) Artículo 35** Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Irrespetar a las autoridades de policía.

**2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.**

3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.

4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran en procedimientos de policía.

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.

Registro Sindical Mintrabajo No. I-61 del 19 de agosto de 2015

Correo electrónico [jhonsaulrivera21@gmail.com](mailto:jhonsaulrivera21@gmail.com) teléfono 3144036041

6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía. 7.

Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

Parágrafo 1°. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

Parágrafo 2°. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente

Parágrafo 3 Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 7 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

**Parágrafo 4 La policía debe definir dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un mecanismo mediante el cual un ciudadano puede corroborar que quien lo aborda para un procedimiento policial, efectivamente pertenece a la institución.**

Es de resaltar que los oficiales de policía nos están aplicando a los vendedores ambulantes el artículo 35 numeral **2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.**

Lo que señalamos como una clara arbitrariedad por parte de los oficiales de policía ya que lo hacen ante la imposibilidad jurídica que tienen de imponerlo por el artículo 140 numeral 4, y solicitamos se nos aclare que es una orden de policía y qué alcance tiene.

**b) Artículo 140.** Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de, las viviendas y edificaciones de uso privado.

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.

**4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.**

5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de l uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en l general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, l antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando éste se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas

**Parágrafo 3°. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación. Parágrafo 4°.** En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización.

Cabe anotar que el artículo 140 numeral 4 parágrafo 3 están condicionados por la **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-211 DE 2017** que en su parte resolutive ordena lo siguiente:

**Segundo.-** Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo examinado los parágrafos 2° (numeral 4) y 3° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, **EN EL ENTENDIDO que cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o**

pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo.

1.3 Reseña histórica del bloque jurisprudencial, desde el año 1992 hasta la fecha las altas cortes se han pronunciado sobre el tema de espacio público vs derecho al trabajo de las y los vendedores ambulantes de Colombia, dejando claro que sí es deber del estado recuperar el espacio público, pero que dicho deber no puede generar una política regresiva que deteriore y agudice de por sí la precaria situación por la que atravesamos los vendedores ambulantes, y mucho menos privarnos de los medios con los que derivamos nuestro sustento, se debe hacer con la plena observancia de la situación cambiante del país, por eso consideramos menester mencionar algunas de las sentencias más relevantes.

a) **Sentencia T-772 de 2003**, se establece que es necesario "*crear los supuestos sociales de la misma libertad para todos, esto es, de suprimir la desigualdad social (...) con el término 'social' se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizar a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales*"

El otro punto necesario por mencionar ante la honorable magistrada y la audiencia presente es mencionar que la Corte Constitucional ha señalado que el contexto socio-económico del país es determinante a la hora de establecer los alcances del deber estatal de preservar el espacio público.

La Corte Constitucional ha reiterado en sentencias como la T-772 de 2003, T-773 de 2007, T-566 de 2008, T-904 de 2012, T-481 de 2014, entre otras– que en los casos de restitución del espacio público opera la figura de confianza legítima, por lo que cualquier medida de recuperación del espacio público debe ser antecedida por un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante, un respeto del debido proceso y una conciliación entre los derechos al trabajo y al espacio público. Según la Corte Constitucional, cualquier política, programa o medida adelantada por las autoridades en un Estado Social de Derecho debe ser formulada y ejecutarse de tal manera que, vista globalmente y salvo medida de compensación o alternativa viable, no lesione los derechos de los vendedores informales. Por ende, el diseño o ejecución de los programas, políticas o medidas del distrito, deben estar precedidos por un cuidadoso estudio y evaluación de las condiciones y características de la realidad social sobre la cual se pretenden aplicar, así como de un seguimiento y actualización de los estudios realizados con anterioridad en atención al carácter cambiante de tal realidad.

Registro Sindical Mintrabajo No. I-61 del 19 de agosto de 2015

Correo electrónico [jhonsaulrivera21@gmail.com](mailto:jhonsaulrivera21@gmail.com) teléfono 3144036041

5

Privar a quien busca escapar de la pobreza de los únicos medios de trabajo que tiene a su disposición, para efectos de privatizar el espacio público urbano sin ofrecerle una alternativa digna de subsistencia, equivale a sacrificar al individuo como ser humano. Por eso, una política de recuperación del espacio público no puede ejecutarse en perjuicio de los intereses fundamentales de los trabajadores informales, sin antes ofrecerles un programa de alternativas económicas viables y adecuadas. Las autoridades competentes están en el deber constitucional de ofrecer alternativas económicas claras y efectivas para los vendedores informales, el cual se debe haber formulado con base en una evaluación y un seguimiento previos y detallados de las condiciones sociales y económicas reales y cambiantes de la capital. En ausencia de este componente, que se debe ofrecer a todos los vendedores informales afectados en forma previa a su desalojo, la política, programa o medida correspondiente será violatoria de la constitución.

*Además se establece que el contexto socioeconómico del país es determinante de establecer los alcances del deber estatal de preservar el espacio público en Colombia que rige desde las Constitución del 1991 en un estado social de derecho el cual consiste como lo establece la corte constitucional en sentencia T-772 de 2003 que consisten en crear los supuestos sociales de la misma libertad para todos, esto es suprimir la desigualdad social, con el término social se señala que la acción del estado debe dirigirse a garantizar a los asociados condiciones de vida digna, es decir con este concepto se resalta que la voluntad del constituyente en torno del estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que él mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerles todas las oportunidades necesaria para desarrollar las aptitudes y para superar los apremios materiales*

*A su vez la Organización Internacional de Trabajo ha reconocido que los trabajadores informales también tenemos derecho al trabajo digno y ha recomendado a los estados no tomar medidas dirigidas a acabar a los vendedores informales sino atacar a las raíces del problema que es el desempleo, la pobreza y la falta de los reconocimientos en todo el país que las personas que trabajamos en el sector informal nos encontremos en una situación de desventaja profunda frente a aquellos que trabajan en el sector formal ya que estamos excluidos del sistema de Seguridad Social, contamos con condiciones laborales precarias, somos constantemente perseguidos y estigmatizados por la policía y los funcionarios locales y no contamos con mecanismos de protección adecuadas ni efectivas.*

**b) Sentencia C-211 de 2017, 6.7. Los planes y programas de recuperación del espacio público** adoptados por las autoridades, según lo ha establecido la Corte, deben cumplir determinados requisitos cuando los mismos afectan derechos de las personas que ejercen actividades de comercio informal en esas áreas. Los condicionamientos a esta clase de políticas públicas provienen de la incorporación

Registro Sindical Mintrabajo No. I-61 del 19 de agosto de 2015

Correo electrónico [jhonsaulrivera21@gmail.com](mailto:jhonsaulrivera21@gmail.com) teléfono 3144036041

4

del principio de igualdad material en la Constitución, del cual derivan dos deberes concretos y diferenciados del Estado:

No obstante, es preciso tener en cuenta que la preservación del espacio público no es incompatible con la protección que, a la luz de la Constitución, cabe brindar a las personas que, amparadas en el principio de buena fe, se han dedicado a actividades informales en zonas consideradas como espacio público y frente a las cuales, al momento de aplicar las medidas correctivas, se tendrán en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

**cláusula de erradicación de las injusticias presentes** Sin lugar a dudas tratar una problemática como la de los vendedores informales requiere un contexto del modelo de estado en el que se desenvuelve esa discusión, siendo determinante que, si como en el caso colombiano se trata de un Estado Social de Derecho, eso implica necesariamente un ámbito garantista de abordaje. En este mismo orden de ideas, es vital precisar que no se discute la facultad que tienen las autoridades de recuperar el espacio público en su carácter de derecho colectivo, destinado al uso común, sino que revisa la manera en que se lleva a cabo esa recuperación y protección, que no puede en ningún caso derivar en el desconocimiento de los principios y valores del Estado Social de Derecho, el cual pretende claramente suprimir la desigualdad social y ofrecerle a todos y a todas las oportunidades necesarias para alcanzar su sueño de vida, superando los apremios materiales y permitiendo alcanzar la igualdad real, y buscando, en últimas, el mayor grado de desarrollo que está directamente relacionado con la capacidad en el goce de las libertades y la materialización de los derechos humanos. La realización de la prosperidad requiere con urgencia del reconocimiento de unas diferencias y realidades, que terminan afectando a las personas que por distintas condiciones serán más proclives a la pobreza, la marginalidad y la exclusión. Por lo tanto, el cumplimiento de los fines del Estado y la eliminación de las injusticias presentes exige que se adopten políticas públicas con enfoque de derechos humanos y diferenciales, que permitan la satisfacción de las necesidades básicas y el aseguramiento de un mínimo vital, capaces de garantizar unas condiciones mínimas de existencia. Por lo tanto, al Estado le está prohibida la adopción o ejecución de políticas públicas que coadyuven al empobrecimiento de la ciudadanía, determinantes de la no realización de los derechos económicos, sociales y culturales, que si bien es cierto son de realización progresiva, no es menos cierto que se deben materializar y no postergarse indefinidamente bajo el argumento de la insuficiencia de recursos. Ello se predica, aún con más fuerza, en el caso de Poblaciones Vulnerables como los vendedores informales, reconocidos así por múltiples fallos tanto de la Honorable Corte Constitucional como de los mismos jueces de tutela, además de la realidad que nos lleva a concluir que la mayoría de quienes ejercen este oficio lo hacen justamente por la imposibilidad de lograr un empleo formal o por no contar con recursos que les permitan otra forma de vida. En este análisis, debemos partir de la trascendencia del espacio público reconocida en el caso para cumplir con ese mandato deben estar enmarcados en el cumplimiento de los requisitos que ha determinado el propio Código Nacional de Policía y Convivencia, así como de las condiciones impuestas por el reciente fallo de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-211 de 2017, en el que reitera la condición de a cláusula de erradicación de las injusticias presentes Sin lugar a dudas tratar una problemática como la de los vendedores informales

Registro Sindical Mintrabajo No. I-61 del 19 de agosto de 2015

Correo electrónico [jhonsaulrivera21@gmail.com](mailto:jhonsaulrivera21@gmail.com) teléfono 3144036041

A

requiere un contexto del modelo de estado en el que se desenvuelve esa discusión, siendo determinante que, si como en el caso colombiano se trata de un Estado Social de Derecho, eso implica necesariamente un ámbito garantista de abordaje. En este mismo orden de ideas, es vital precisar que no se discute la facultad que tienen las autoridades de recuperar el espacio público en su carácter de derecho colectivo, destinado al uso común, sino que revisa la manera en que se lleva a cabo esa recuperación y protección, que no puede en ningún caso derivar en el desconocimiento de los principios y valores del Estado Social de Derecho, el cual pretende claramente suprimir la desigualdad social y ofrecerle a todos y a todas las oportunidades necesarias para alcanzar su sueño de vida, superando los apremios materiales y permitiendo alcanzar la igualdad real, y buscando, en últimas, el mayor grado de desarrollo que está directamente relacionado con la capacidad en el goce de las libertades y la materialización de los derechos humanos. La realización de la prosperidad requiere con urgencia del reconocimiento de unas diferencias y realidades, que terminan afectando a las personas que por distintas condiciones serán más proclives a la pobreza, la marginalidad y la exclusión. Por lo tanto, el cumplimiento de los fines del Estado y la eliminación de las injusticias presentes exige que se adopten políticas públicas con enfoque de derechos humanos y diferenciales, que permitan la satisfacción de las necesidades básicas y el aseguramiento de un mínimo vital, capaces de garantizar unas condiciones mínimas de existencia. Por lo tanto, al Estado le está prohibida la adopción o ejecución de políticas públicas que coadyuven al empobrecimiento de la ciudadanía, determinantes de la no realización de los derechos económicos, sociales y culturales, que si bien es cierto son de realización progresiva, no es menos cierto que se deben materializar y no postergarse indefinidamente bajo el argumento de la insuficiencia de recursos. Ello se predica, aún con más fuerza, en el caso de Poblaciones Vulnerables como los vendedores informales, reconocidos así por múltiples fallos tanto de la Honorable Corte Constitucional como de los mismos jueces de tutela, además de la realidad que nos lleva a concluir que la mayoría de quienes ejercen este oficio lo hacen justamente por la imposibilidad de lograr un empleo formal o por no contar con recursos que les permita. En este análisis, en condiciones de igualdad vulnerabilidad de los vendedores informales por encontrarse en condiciones de debilidad manifiesta económica y social, y exige que se respeten las reglas del debido proceso y la confianza legítima y se haga oferta de una alternativa económica viable. En otras palabras, pretende el máximo Tribunal Constitucional una armonización y una ponderación entre el derecho al espacio público y los derechos al trabajo y al mínimo vital de los vendedores informales.

**c) Sentencia T-067 de 2017,** Un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad". En armonía con la anterior afirmación, la Corte Constitucional ha establecido la existencia de dos clases de deberes del Estado frente a las poblaciones vulnerables a saber: 1. Una obligación positiva, de crear adoptar y ejecutar políticas, programas y herramientas tendientes a lograr una sociedad con condiciones de igualdad reales y efectivas, esto con el fin de dar cumplimiento a los fines estatales. 2. Una obligación negativa, de abstenerse de la creación, adopción, ejecución de políticas, programas y herramientas que representen una desmejora de las condiciones de vida y derechos de los miembros de dichos

Registro Sindical Mintrabajo No. I-61 del 19 de agosto de 2015

Correo electrónico [jhonsaulrivera21@gmail.com](mailto:jhonsaulrivera21@gmail.com) teléfono 3144036041

8

grupos poblacionales. Como se puede deducir de la Carta Política y de la Jurisprudencia Constitucional vigente, dentro de las funciones que tiene el Estado de garantizar y defender los Derechos Humanos, se encuentra la obligación de corregir las desigualdades y lograr el ejercicio del goce pleno de los derechos de las personas, especialmente de aquellas cuyo grado de debilidad los pone en situaciones de riesgo elevado. De hecho, la Sentencia T-067 de 2017 realiza importantes aportes al principio de confianza legítima ante Sujetos de Especial Protección Constitucional, reiterando la jurisprudencia y haciendo claridades importantes en la obligación de buscar medidas alternativas que permitan garantizar derechos fundamentales, más allá de una oferta no viable, exigiendo el goce efectivo del derecho a un mínimo vital, y enfatizando que la recuperación del espacio público debe estar precedida de la advertencia de este procedimiento y de la puesta en marcha de propuestas productivas. Incluso, reiteró que la no configuración de un escenario en el que se pueda demostrar la existencia de la confianza legítima no es en sí mismo un hecho liberador de las responsabilidades de las autoridades frente a la especial protección de los vendedores informales y de sus derechos. Respecto a la diferenciación introducida en el Decreto 098 de 2004 entre espacio público por recuperar y “espacios públicos recuperados y/o preservados”, de manera tal que, de acuerdo al artículo 12 de dicho Decreto, “aquellas personas que ocupen los espacios públicos que hubieren sido recuperados y/o preservados en cualquier tiempo por parte de la Administración Distrital (...) podrán ser retiradas por parte de los miembros de la Policía Metropolitana”, la Corte Constitucional manifestó que: (...) el Decreto [098 de 2004] creó, para la ciudad de Bogotá, una categoría especial de espacio público que denominó “recuperado” o “preservado” y que, en apariencia, sustrajo perpetuamente de la esfera de la confianza legítima de los vendedores informales. Así, la administración impuso una carga indefinida y absoluta, en cabeza de todos los ciudadanos que consiste en conocer (sin límite en el tiempo) cuáles son los sitios en donde se han desarrollado “actuaciones administrativas y judiciales” pues en ellos, aparentemente, no pueden crearse derechos constitucionales. Esa carga es excesiva. Y lo es por cuanto una recuperación en cualquier tiempo está lejos de amparar indefinidamente una medida que restringe la vocación de generar derechos de un sitio particular. La protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos es una obligación constante del Estado, que se ejerce con la misma intensidad en todo tiempo. Por lo tanto, no encuentra la Sala cómo puede el Estado amparar el uso de la fuerza policiva sin advertencia y sin la puesta en marcha de propuestas productivas en los términos en que así lo ha requerido la jurisprudencia, amparándose en que mucho tiempo antes se haya hecho un operativo policial para “recuperar” una porción del espacio público. (Sentencia T-067 de 2017; subrayado fuera de texto). De estos planteamientos, la Corte Constitucional concluye que: (...) el concepto de “espacio público recuperado” tiene la vocación, en casos muy particulares, de deshacer los presupuestos de confianza legítima que permiten en ocasiones la protección de derechos fundamentales de los vendedores informales. Sin embargo, no puede entenderse, como parece interpretarlo el IPES en la respuesta que remitió al Despacho del Magistrado Sustanciador durante el proceso, que sea constitucionalmente aceptable suponer que el haber desarrollado un operativo de desalojo en cualquier momento en el tiempo, simplemente excluye ese espacio de la posibilidad de ser escenario de ejercicio de una actividad de un vendedor informal. En primer lugar, desde el punto de vista de la confianza legítima, se recalca que la recuperación

Registro Sindical Mintrabajo No. I-61 del 19 de agosto de 2015

Correo electrónico [jhonsaulrivera21@gmail.com](mailto:jhonsaulrivera21@gmail.com) teléfono 3144036041

9

del espacio público es una operación administrativa compleja, que no termina solamente con el desalojo. Dentro de esa lógica, cuando la administración ha recuperado una porción del espacio público, y permite el reasentamiento pacífico y con vocación de permanencia del grupo desalojado, o de otro grupo de vendedores informales, no está haciendo cosa diferente que reconfigurando su confianza legítima y con ello asume las mismas cargas de reubicación que tuvo que haber cumplido en la primera reubicación. (Sentencia T-067 de 2017; subrayado fuera de texto). Este fallo es contundente en la exigencia que las alternativas sean adecuadas y coherentes con la realidad de los afectados, consultando siempre sus condiciones de vulnerabilidad y de pertenencia a poblaciones de especial protección, con el consecuente enfoque diferencial para las medidas adoptadas, que deben ser, por demás, integrales, vinculando a la totalidad de las autoridades, como en el caso sub examine que extendió los alcances de la sentencia a la Alcaldía Mayor de Bogotá, como rectora de la Política. La participación y la concertación con los diferentes sectores involucrados, permite reconocer la singularidad de las actividades que desarrollan para así generar una oferta institucional con un enfoque diferencial, que garantice su adaptabilidad y esté acorde con las particularidades del fenómeno mismo. Ejemplo de la diversidad de actividades informales que se desarrollan en el espacio público se encuentra en los llamados corotereros, aquellas personas que, además de dedicarse al reciclaje, simultáneamente identifican elementos que han sido considerados como desechos y arrojados a la basura, y los ponen a disposición de un mercado informal de elementos de segunda, en el que muchas familias pobres se proveen de algunos bienes de consumo básico, como calzado o ropa, a precios tan reducidos que pueden ser equivalentes al 10% de su valor comercial en el mercado convencional como bienes nuevos, o incluso acceden a estos bienes a través del trueque con otros elementos. Es claro el gran impacto que esta actividad genera donde se desarrolle, pues estas personas trasladan sus mercancías en carretas que instalan en el espacio público, impidiendo su utilización por los residentes de los sectores en donde se ubican. Sin embargo, al preguntar a la Administración por la oferta existente para la reubicación de esta población manifiestan que se les han ofrecido puestos en las plazas de mercado, espacios que sin lugar a duda no están acondicionados ni permiten que los corotereros continúen desarrollando su actividad, contrariando abiertamente las disposiciones de la Corte Constitucional en materia de adaptabilidad y pertinencia de la oferta y según las particularidades del fenómeno. Se puede afirmar, por tanto, que "la constitucionalidad de los programas de reubicación no está supeditada solamente a su planteamiento o a su provisión. Depende también de la efectividad de su implementación" (Sentencia T-067 de 2017).

#### **1.4 propuesta:**

**a) Reformar o adicionar elementos de juicio y párrafos que permitan garantizar los derechos de nosotros los vendedores ambulantes en los siguientes artículos. 35, numeral 2, artículo 140, numeral 4, párrafo 3, hasta tanto no se cree una política pública que garantice lo preceptuado en el bloque jurisprudencial que es carácter vinculante a todas las entidades administrativas y policivas.**

**b) Capacitar a todos los miembros de la fuerza pública para armonizar los**

Registro Sindical Mintrabajo No. I-61 del 19 de agosto de 2015

Correo electrónico [jhonsaulrivera21@gmail.com](mailto:jhonsaulrivera21@gmail.com) teléfono 3144036041

**derechos y deberes que están consignados en la constitución policia de Colombia norma de normas.**

**c) Que se le dé alcance al** Artículo 241. Comisión de seguimiento. A partir de la vigencia de la presente ley, las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una Comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en las respectivas Comisiones, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y revisar los informes que se le soliciten al Gobierno Nacional.

**ATTE: John Saul Rivera presidente sindicato asociación de trabajadores independientes "ATI"**

**C.C. 79710084**

Registro Sindical Mintrabajo No. I-61 del 19 de agosto de 2015

Correo electrónico [jhonsaulrivera21@gmail.com](mailto:jhonsaulrivera21@gmail.com) teléfono 3144036041

67